CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, dieciséis de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil seiscientos treinta y seis guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Continental representado por su apoderado Víctor Manuel Coronado Morales, a fojas ciento ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno del citado expediente, su fecha doce de octubre del año dos mil ocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fojas cien, su fecha dos de junio del año dos mil nueve, que declaró infundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta y nueve del presente cuadernillo de casación, su fecha veinte de julio del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material. El recurrente ha denunciado la infracción de los artículos ciento veintidós, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y siete y doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil; así como de los artículos cientos noventa y cinco y dos mil doce del Código Civil. Al respecto manifiesta: A) De conformidad con el artículo ciento veintidós inciso tercero, del Código Procesal Civil los magistrados están en la obligación de sustentar sus resoluciones, haciendo una mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma. Ello guarda correspondencia con lo previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. En tal sentido, en el octavo considerando de la sentencia impugnada se ha incurrido en una incorrecta valoración del documento denominado "relación patrimonial", que obra en autos como medio probatorio de su recurso de apelación, toda vez que mediante dicha instrumental el señor Edwin Francisco Castillo Escalante declaró ser propietario del predio sub litis; más aún si a la fecha del otorgamiento de los créditos el predio aparecía en los

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

Registros Públicos como de propiedad del mencionado. Con la declaración patrimonial referida el demandado, propietario y fiador solidario de la empresa deudora actuó en forma maliciosa, induciéndoles y manteniéndoles en error, con la finalidad de obtener los créditos a favor de su representada, para luego incumplir con sus obligaciones, inscribiendo con posterioridad el anticipo de legítima, con la finalidad de oponerles dicha transferencia y evitar la afectación del bien y su ejecución. B) El Ad quem ha incurrido en un error de interpretación y, por ende, en una incorrecta aplicación del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil; si bien es cierto, esta norma señala que las escrituras públicas constituyen documentos públicos; sin embargo, no establece, ni menos se puede interpretar, que por tener la calidad de documento público alcance a tener publicidad "erga omnes" y que, por ello, todos estén en obligación conocer de su existencia. Aceptar como válido este razonamiento no sólo es contrario a la norma sino que ilógicamente obligaría a todos los acreedores a conocer todos los actos jurídicos celebrados por escrituras públicas no inscritos entre particulares, lo que resulta un despropósito. C) Se ha incurrido en la infracción normativa del artículo dos mil doce del Código Civil, consistiendo la infracción en la inaplicación de la norma citada. En el caso de autos la recurrente recién se encontraba obligada a conocer del anticipo de legítima desde su inscripción en el Registro y no desde la fecha de la Escritura Pública como erróneamente lo señala la Sala Superior. D) La Sala ha incurrido en infracción normativa del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil, consistiendo ésta en no subsumir los hechos materia de controversia a la norma legal, vulnerando el principio de valoración de la prueba que consagra el artículo ciento noventa y siete del Código Civil, toda vez que si la Sala Superior hubiese valorado correctamente las instrumentales que corren en autos y hubiese aplicado al caso concreto la norma del artículo dos mil doce del Código Civil, habría aplicado en forma correcta la norma del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil declarando fundada la acción. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias postuladas por el recurrente, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas veintinueve del expediente principal, el Banco Continental interpone demanda solicitando que se declare ineficaz el Acto Jurídico de Anticipo de Legítima de fecha dieciocho de octubre del

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

año dos mil cinco, celebrado entre Edwin Francisco Castillo Escalante a favor de Francisco Castilo Macedo y Carolina Escalante Rojas, el documento que lo contiene y el asiento registral correspondiente. Como fundamentos de su demanda manifiesta que en sus relaciones bancarias con Publigraphic Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de propiedad del demandado Edwin Francisco Castillo Escalante contrató con este las siguientes obligaciones: a) Contrato de Línea de Préstamos Comerciales número 0011-0280-7700001162-55, hasta por la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00), otorgado el día seis de septiembre del año dos mil siete; y, b) Contrato de Crédito Comercial número 0011-0280-9600035992-55, por la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00), otorgado el día veintiuno de febrero del año dos mil ocho. En tales obligaciones intervino como fiador solidario y sin beneficio de excusión el señor Edwin Francisco Castillo Escalante, quien a la vez es titular gerente de la obligada principal. Que, al encontrarse vencidas las obligaciones referidas y ante la intención de Publigraphic Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y de su fiador de sustraerse al pago de las deudas procedieron a gestionar las búsquedas de bienes ante los Registros Públicos, resultando que la única propiedad registrada correspondía al fiador solidario, la cual fue transferida en Anticipo de Legítima a los codemandados Francisco Castillo Macedo y Carolina J. Escalante Rojas, inscrita con fecha cinco de marzo del año dos mil ocho. SEGUNDO .- Tramitada demanda de acuerdo a su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas cien, su fecha dos de junio del año dos mil nueve, declara infundada la demanda. Como sustento de su fallo el A quo manifiesta que los créditos a favor de Publigraphic Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de propiedad de Edwin Francisco Castillo Éscalante, han sido otorgados con fecha posterior a la fecha de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima, que data del día dieciocho de octubre del año dos mil cinco (testimonio de fojas cuarenta y cuatro del expediente principal); es decir, cuando Edwin Francisco Castillo Escalante dio en anticipó de legítima el inmueble de litis no existían los créditos antes referidos. De otro lado, no existe prueba alguna que acredite que el acto cuya ineficacia se solicita se hubiese celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Que, el hecho que el Acto Jurídico de Anticipo de Legítima cuestionado (testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legitima de fojas cuarenta y cuatro del expediente

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

principal) haya sido presentado para su inscripción el día cinco de marzo del año dos mil ocho (según la Partida Registral de fojas veintiséis del expediente principal), en nada lo invalida, por cuanto el registro en nuestro país no es obligatorio. Que, el acto jurídico de anticipo de legítima, de acuerdo al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil es un documento público, y como tal de conocimiento público desde el día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, por lo que el Banco demandante se encontraba en posibilidad de conocer de su existencia y tomar sus precauciones al momento de otorgar los créditos. TERCERO.- Que, apelada la sentencia de primera instancia, el Superior Colegiado, mediante sentencia de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha doce de octubre del año dos mil ocho, la confirma, manifestando que en la fecha de celebración del anticipo de herencia, del día dieciocho de octubre del año dos mil cinco, aún no se habían generado las líneas de crédito a favor de la demandada, toda vez que fueron suscritas con posterioridad, el día seis de septiembre del año dos mil siete y veintiuno de febrero del año dos mil ocho. En consecuencia, no existía una situación de hecho concreta que hubiera generado una obligación de pago a favor del actor; por tanto, tampoco existía una vinculación directa entre ambas, que le hubiera impedido a la parte demandada efectuar actos propios de disposición de la propiedad que ostentaba. Que, si bien la parte actora sostiene que el demandado comunicó con anterioridad y por escrito todos los bienes que constituían su patrimonio, entre ellos el bien inmueble sub litis dado en anticipo y que ello prueba el perjuicio, además hizo de conocimiento que aún era propietario del bien, sin embargo, dicha declaración patrimonial no constituye documento público, mediante el cual se pueda probar la mala fe con la cual supuestamente actuó el demandado, toda vez que la Escritura Pública que contiene el Anticipo de Legítima sí constituye documento público, y como tal es de conocimiento público, de acuerdo al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, por lo que el demandante se encontraba en la obligación de conocer el mismo. CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso ha sido declarado procedente por las causales infracción normativa procesal e infracción normativa material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causa, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las denuncias

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

de naturaleza sustantiva. QUINTO.- Es pertinente absolver, en primer lugar, la denuncia contenida en el apartado B): a este respecto se advierte que en el octavo considerando, in fine, de la sentencia impugnada el Ad quem ha sostenido que "la Escritura Pública que contiene el Anticipo de Legítima sí constituye documento público y como tal es de conocimiento público, de acuerdo a los establecido por el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, por lo que siendo así el demandante se encontraba en la obligación de conocer el mismo". Sin embargo, la naturaleza de documento público que le dispensa el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil a las Escrituras Públicas otorgadas ante Notario Público no implica que sean de conocimiento de todos los ciudadanos, puesto que el Principio de Publicidad Registral consagrado en el artículo dos mil doce del Código Civil está referido al contenido de las inscripciones obrantes en los Registros Públicos regulados por el Libro noveno del Código Civil. Al respecto Gunther Gonzales Barrón sostiene: "Se puede definir la publicidad registral como el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico. Esta publicidad 'legal' es un servicio del estado, una función pública ejercida en interés de los particulares. El fenómeno publicitario se lleva a cabo a través del Registro, entendido como oficina pública en donde se reciben los datos (o derechos) de interés colectivo y a donde igualmente se puede acudir para conocer la existencia y alcance de dichos actos". Por consiguiente, no se debe confundir la naturaleza propia del Registro con la de la función notarial, habiendo el Ad quem efectuado una incorrecta interpretación de la norma contenida en el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil; es decir, le ha otorgado un sentido o alcance que no tiene, verificándose por ello la denuncia postulada. SEXTO.- En relación a la denuncia postulada en el apartado A) en que el recurrente sostiene que en el octavo considerando de la sentencia recurrida se ha incurrido en una incorrecta valoración del documento denominado "relación patrimonial" (de fojas ciento once), cabe señalar que la valoración o revaloración de los medios probatorios no es parte del oficio casatorio, por lo cual no puede ser ejercitada por esta Sala de Casación, de conformidad con los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil;

¹ Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Jurista Editores, Lima, 2004. Pág. 68

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

sin embargo, es menester señalar que si el Superior Colegiado estima merituar dicho documento deberá hacerlo de conformidad con el principio establecido por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil y en concordancia con las consideraciones vertidas precedentemente. SÉPTIMO.- En tal orden de ideas, verificado el vicio procesal anotado, esta Sala Suprema no podría pronunciarse sobre la denuncias de carácter material contenidas en los apartados C) y D); no obstante, en aras del cumplimiento de la finalidad concreta del proceso, a que alude la norma del artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir. la solución del conflicto planteado en los presentes autos e invocando la norma contenida en el artículo noveno del Título Preliminar del citado Código Procesal (por cuanto el Juez puede adecuar la exigencia de las formalidades de nuestro ordenamiento procesal al logro de los fines el proceso), es necesario, de manera excepcional precisar, en referencia a la denuncia contenida en el apartado C), que la presunción establecida en el artículo dos mil doce del Código Civil está limitada a los documentos que obran en los Registros Públicos, según se ha determinado antes, de tal manera que sólo respecto de tales documentos se presume que son de conocimiento de todos los ciudadanos. En el caso de autos, la Escritura Pública de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, recién habría sido inscrita con fecha cinco de marzo del año dos mil ocho, tal como se podría advertir en la instrumental de fojas veintiséis; es decir, en fecha posterior al otorgamiento de los créditos que datan del día seis de septiembre del año dos mil siete y veinticinco de febrero del año dos mil ocho. OCTAVO.- En consecuencia, al verificarse la denuncia por causal procesal, la sentencia impugnada deviene nula, debiendo el Ad quem, en aplicación del artículo trescientos noventa y seis, inciso primero, del Código Procesal Civil, renovar el vicio procesal que afecta el proceso, es decir, emitir nueva sentencia. Por las consideraciones expuestas declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Banco Continental representado por su apoderado Víctor Manuel Coronado Morales, a fojas ciento ochenta y dos del expediente principal; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista, en consecuencia NULA la resolución impugnada de fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, su fecha doce de octubre del año dos mil ocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fojas cien del citado expediente, su fecha

CASACIÓN 1636 - 2010 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

dos de junio del año dos mil nueve, que declaró infundada la demanda; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental contra Edwin Francisco Castillo Escalante y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

9ve

Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2 1 OCT 2011